



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 1/2018

FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE TEMOAC, ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

Table with 2 columns: Constancias and Número de registro. Content includes Oficio número TECyA/005899/2018 and Anexo a) b) with legal details.

Documentales recibidas a las dieciséis horas con diez minutos del uno de agosto del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, suscrito por el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos y con fundamento en los artículos 10, fracción II1, 11, párrafo primero2, 45, párrafo primero3, 46, párrafo primero4 y 505 de la Ley

1 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

2 Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

3 Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...).

4 Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...).

5 Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tiene por presentado desahogando el requerimiento formulado en proveído de cinco de julio de dos mil dieciocho, al exhibir copia certificada de las constancias que **acreditan el cumplimiento** de la sentencia dictada en el presente medio de control de constitucionalidad.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la presente controversia constitucional el trece de junio de este año, en la que sobreseyó respecto de la norma combatida y declaró la invalidez del acto impugnado, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la controversia constitucional respecto del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil.

TERCERO. Se declara la invalidez de la determinación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el once de septiembre de dos mil diecisiete, en el sentido de estimar procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución de la Presidenta y del Síndico Municipales del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, así como del acuerdo de seis de octubre de dos mil diecisiete y de los oficios de la misma fecha, dictados por el Presidente Ejecutor de dicho Tribunal.

CUARTO. Publíquese esta ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación.”

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo, se precisó lo siguiente:

“SÉPTIMO. Efectos. Conforme a los artículos 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la Materia, que obliga a esta Segunda Sala a determinar los alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, y 42 del mismo ordenamiento legal, en concordancia con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal, se precisa que la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene efectos exclusivamente entre las partes y sólo respecto de la determinación de destitución y oficio impugnado dado que se decretó el sobreseimiento respecto de la disposición general.

En términos del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de la Materia, esta ejecutoria sólo deberá publicarse en el Semanario Judicial de la Federación.”

Ahora, la sentencia dictada en este asunto fue notificada al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, el nueve de julio de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos, conjuntamente con el acuerdo de cinco del indicado mes de julio del año en curso, en el que se le requirió para que en el plazo de diez



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

días hábiles remitiera copia certificada de las constancias que **acreditaran el cumplimiento** dado a la sentencia.

Al respecto, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dentro del término otorgado para el cumplimiento de la sentencia, hace del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en fecha diez de julio de este año, emitió acuerdo en el expediente laboral **01/660/09**, en cumplimiento a lo ordenado respectivamente por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos en las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto **1920/2017** y **1922/2017**, y por la Segunda Sala de esta Suprema Corte en la sentencia pronunciada en el presente medio de control de constitucionalidad, que atento a su contenido, por una parte, se declara la invalidez de la resolución dictada el once de septiembre de dos mil diecisiete dentro del expediente del juicio laboral **01/660/09** y por otra parte, se procedió a dejar sin efectos las actuaciones subsecuentes derivadas de la referida resolución, consistentes en cédulas de notificación de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, así como de los oficios TECYA/10444/2017, TECYA/11450/2017, TECYA/10445/2017, TECYA/10446/2017, TECYA/10447/2017, TECYA/10448/2017 y acuerdo de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, emitidos por el Presidente Ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y, al efecto, exhibe copia certificada del referido proveído que, en lo conducente, establece lo siguiente:

“Cuernavaca, Morelos, diez de julio de dos mil dieciocho, y estando debidamente integrado el Pleno del H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, fungiendo como Presidente y Tercer Arbitro del (sic) Lic. Juan Manuel Díaz Popoca, el Lic. Pedro Gómez Mata quien se desempeña como Representante del Gobierno y Municipios del Estado de Morelos, así como la Lic. Denia Torres Rivera como Representante de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Municipios del Estado de Morelos, ante su Secretaria General Lic. Idania Iveth Lara Rosales.-----

POR RECIBIDO: El oficio número 25284/2018 signado por la C. Licenciada Cynthia Karen Clavijo Salgado, en su carácter de Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, al que acompaña copia simple con evidencia criptográfica (firma electrónica certificada) del acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, así como de la resolución de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, dictados en la controversia constitucional **1/2018**, así como los oficios número 7018/2018 y 7019/2018 recibidos en la oficialía de partes de este H. Tribunal el día siete de marzo del año en curso, signados por la C. Licenciada Gloria Teresa Hernández García, en su carácter de Secretaria del

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, a los que acompaña copia simple de la sentencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho dictada dentro del juicio de amparo **1920/2017**, promovido por los CC. Edith Cornejo Barreto y Severo Victorino Ramírez Zamora, en su carácter de Presidenta y Síndico Municipales del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos, de igual forma los oficios 14916/2018, 14917/2018 y 14918/2018, recibidos en la oficialía de partes de este H. Tribunal el día 07 de mayo del 2018, signados por la C. Licenciada Gloria Teresa Hernández García, en su carácter de Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, a los que acompaña copia simple de la sentencia de fecha veintitrés de abril del año en curso, dictada dentro del juicio de amparo **1922/2017**, promovido por el C. José de la Cruz Vinezas Olivar, en su carácter de Tesorero Municipal del ente demandado, agréguese a los autos para que surtan los efectos legales conducentes.

ACUERDO.- VISTO LOS OFICIOS DE CUENTA Y EL AUTO DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, ATENTO A SU CONTENIDO Y TODA VEZ QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINÓ MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO DICTADA DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL **1/2018**, DECLARAR LA INVALIDEZ DEL ACUERDO DICTADO EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENÓ LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS, DE IGUAL FORMA ATENDIENDO LA DETERMINACIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO **1920/2017**, PROMOVIDO POR LA PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS, DENTRO DE LA CUAL SE DETERMINÓ DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL ONCE DE SEPTIEMBRE (sic) DEL DOS MIL DIECISIETE, SOLO POR LO QUE VE A SEVERO VICTORINO RAMÍREZ ZAMORA, POR OTRO LADO ATENDIENDO LA DETERMINACIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO **1922/2017**, PROMOVIDO POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS, DENTRO DE LA CUAL SE DETERMINÓ DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL ONCE DE SEPTIEMBRE (sic) DEL DOS MIL DIECISIETE, Y PARA EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN CITA, SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE LABORAL **01/660/09** Y LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES DERIVADAS DE LA MISMA, CONSISTENTES EN CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DE FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, ASÍ COMO LOS OFICIOS TECYA/10444/2017, TECYA/11450/2017, TECYA/10445/2017, TECYA/10446/2017M (sic), TECYA/10447/2017, TECYA/10448/2017 Y ACUERDO DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, DERIVADO DE LO ANTERIOR SE DEJA SIN EFECTOS EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN CONTRA DEL PRESIDENTE, TESORERO Y SÍNDICO MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS, CONSISTENTE EN SU DESTITUCIÓN DEL CARGO, ORDENÁNDOSE GIRAR ATENTO OFICIO AL PRESIDENTE, TESORERO Y SÍNDICO MUNICIPALES Y REGIDORES DEL CUERPO EDILICIO MENCIONADO CON ANTERIORIDAD PARA HACERLES DEL CONOCIMIENTO LA ANTERIOR DETERMINACIÓN, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 46 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 114, 119 (sic) 123 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, 17, 685 Y 686 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA.-----
NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y GÍRENSE OFICIOS. (...)."

Visto lo anterior, resulta evidente que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos dio cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, párrafo primero, 46, párrafo primero, y 50 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, no obstante lo expuesto en párrafos precedentes, dado que en autos no obra constancia de que la sentencia se haya publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, es imposible pronunciarse en este momento sobre el cumplimiento total de la ejecutoria y, consecuentemente, ordenar su archivo, por lo que se proveerá lo conducente una vez que se cuente con los elementos respectivos.

Notifíquese, por lista, por estrados al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y por oficio a las demás partes.

Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **1/2018**, promovida por el Municipio de Temoac, Estado de Morelos. Conste.